Trelew, de febrero del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 31/32vta. contra la regulación de honorarios de fs. 28/29.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- A fs. 28/29 el juez de grado hace lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia condena al Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut a que facilite de inmediato a la parte actora el acceso personal y directo a los expedientes administrativos 321/09, 702/09, 908/09 y 3519/09. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los Dres. C. J. A. y L. P. en 34 y 30 jus respectivamente, con más el IVA si correspondiere.---------- Para realizar la regulación de honorarios de los profesionales valora la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada, el resultado obtenido y las distintas etapas cumplidas en el proceso.---------- II. A fs. 31/32vta. lucen agregados los agravios que provoca al demandado la regulación de honorarios por la labor desarrollada en autos por el Dr. A..---------- Señala que el juez a quo tomó como criterio de valoración las distintas etapas cumplidas en el proceso, cuando en el caso sólo se cumplió una sola etapa de conformidad con lo dispuesto por el Art. 38 de la ley de arancel que establece que “los procesos...sumarísimos se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprende la demanda, la reconvención, sus contestaciones y el ofrecimiento de prueba, y la segunda las actuaciones sobre producción de prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.---------- Alega que las notas presentadas en sede administrativa como el libelo inicial son idénticos en tenor y extensión a los que el Dr. A. suscribió y que motivaran los autos caratulados: “A., C. J. c/ Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut – Sr. G., J. J. J. s/ mandamiento de Ejecución” (Expte. 778 – Año 2011) que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en Rawson.----------

--- Destaca que en los autos referenciados se regularon honorarios al letrado del actor en la suma equivalente a 12 jus ($ 2.258.-), importe que estima adecuado si lo que se pondera es la labor jurídica de los letrados intervinientes, la trascendencia económica y moral que revestía la cuestión y el tiempo empleado en la solución del litigio. Agrega que en esta regulación respeta el mínimo establecido en el Art. 35 de $ 500.----------

--- Resalta que el juez de grado justipreció la labor profesional del Dr. A. en 34 jus, equivalente a $ 6.392, más del doble de la suma fijada por su colega sentenciante. Por ello considera elevados y arbitrarios los honorarios regulados en autos, atento haber sido estimados sobre la base de un parámetro erróneo, esto es las distintas etapas cumplidas cuando en realidad se cumplió una sola etapa mediando allanamiento incondicional de la parte demandada.----------

--- III.- En orden a los agravios expresados por el apelante, en primer lugar cabe

reseñar que el amparo es un proceso especial, el cual conforme la ley de arancel ha merecido una regulación particular en el Art. 35 para fijar los estipendios de los profesionales que intervienen en este tipo de proceso, que tiene por finalidad la protección de derechos y garantías constitucionales con una estructura que lo distingue de los restantes procesos por su brevedad y limitada contradicción.----------

--- Al respecto, cabe mencionar que los procesos de conocimiento se hallan divididos en etapas tal como lo expresa el apelante al citar el Art. 38 de la ley de honorarios pero el proceso de amparo tiene una estructura particular expresamente regulada en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley V Nro. 84, de modo que debe lograrse en primer término su admisibilidad, no admite el planteo de reconvención ni la presentación de alegatos, y las pruebas no producidas antes del fallo pueden ingresarse con posterioridad para ser evaluadas en segunda instancia. Yerra el apelante al pretender aplicar el Art. 38 del arancel al proceso de amparo, ello así, dado que la única remisión que hace la ley V Nro. 84 al proceso sumarísimo es la prevista en el Art. 16, el que dispone que las normas procésales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para la sustanciación del proceso sumarísimo, son de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo.----------

--- En segundo lugar resulta arbitrario y poco razonable considerar que la tramitación por parte del Dr. A. de un proceso similar ante otro Tribunal y en el que otro magistrado dispuso una regulación de honorarios en un monto inferior, es un elemento a considerar para la regulación de honorarios en el presente caso, toda vez que no se contempla el sentido legal del honorario mínimo, y parece desconocerse la labor del profesional abogado, la cual no se limita a la reproducción de un escrito, así como no es razonable ponderar la labor de un magistrado por utilizar en sus sentencias los mismos párrafos, o repetir conceptos o considerandos ya expresados anteriormente en asuntos similares (Conf. Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. Lexis Nexis, pág. 296, Ap. 448).----------

Ha señalado esta Sala en anterior pronunciamiento con cita de la Corte Suprema de la Nación que si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de tales factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las normas arancelarias, se permitiría que se arrogasen el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución. Por

ello, corresponde desestimar los agravios del condenado en costas y su pretensión de fijar los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal…si no se configura el supuesto particular que sustenta la aplicación del Art. 13 de la norma citada, toda vez que la aplicación de los porcentajes -en el caso, mínimos legales- establecidos por los arts. 7° y 9° de la ley 21.839 (t.o. 1980) (Adla, XL-C, 3601) no ha importado una evidente e injustificada desproporción entre la remuneración a la que se ha llegado y la complejidad y trascendencia del trabajo cumplido. El Art. 13 de la ley 24.432 (Adla, LV-A, 292) no es una orientación de seguimiento mecánico sino una excepción que requiere una seria fundamentación, y la mera invocación de la norma no justifica cualquier apartamiento de las reglas del arancel (CS, 12/09/2002,"Ferrarotti S.A. c. D.G.I." laleyonline) (esta Sala SIE 039/2010).----------

--- Por otra parte, cabe mencionar que esta Sala ha tenido oportunidad de valorar la labor desplegada por profesionales abogados que intervinieron en sendos procesos de amparo con el mismo objeto que el resuelto en el presente. Así en autos caratulados: "S., B. C. c/ Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew – Dr. Eduardo Javier Maza s/ Acción de amparo" (Expte. N º 346 año 2011), por sentencia definitiva civil 016/11; y en autos caratulados: "A., C. J. c/ Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. Eduardo Javier MAZA s/ acción de amparo" (Expte. N º 354 año 2011), por sentencia definitiva ejecución 004/11, se regularon honorarios a los letrados de la parte actora en la suma de $ 6.000.---------- Por ello, siguiendo el criterio ya adoptado, toda vez que en ambas causas no se produjeron pruebas limitándose la actividad procesal a la presentación de la demanda, su contestación y la contestación del traslado de la prueba documental, de modo tal que la labor desarrollada no difiere esencialmente del modo en el que concluyó el presente proceso, que transitó por los mismos carriles a excepción de la contestación del traslado del allanamiento que formulara el demandado, revisados que son los estipendios fijados a la luz de la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que interviniera el Dr. A., el resultado obtenido y las normas arancelarias que resultan de aplicación, entiende este Tribunal que corresponde reducir los honorarios regulados al citado profesional a 30 jus (Arts. 5, 6 bis, 8, 35 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4, modif. por ley XIII, Nro. 15), con más el IVA si correspondiere.----------

--- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación en esta instancia, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Modificar la regulación de honorarios correspondiente al Dr. C. J. A. por su labor en primera instancia, la que se establece en 30 jus (Arts. 5, 6 bis, 35 de la ley XIII, Nro. 4 modif. por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA si correspondiere.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

---------- II. No imponer costas y no regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7 Ley V N º 17).----------

-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N º __01__ DE 2012 - SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA